Buenos Aires, 1° de noviembre de 2024.-

**VISTOS** estos autos 2907/2024 caratulados “Tarcol SA (TF 31.905-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

**CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución DE PRLA 5607/2010 (conf. esp. fs. 24/36 del hipervínculo incluido en el presente párrafo), en cuanto aquí interesa, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros:

-condenó a Tarcol SA al pago de una multa de $35.792,46 por considerarla incursa en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero respecto del DIT “6006/9/97” (conf. su artículo 1°);

-formuló cargo por el monto de la multa e intimó a su cancelación en los términos del artículo 924 y siguientes del Código Aduanero (conf. su artículo 2°); y

-formuló cargo por la suma de $55.175,69 en concepto de tributos respecto del DIT “6006/9/97”, e intimó a su cancelación tanto a Tarcol SA como a Cosena Seguros SA, en su condición de aseguradora, intimando a su pago bajo apercibimiento de ejecución en los términos del artículo 1122 del Código Aduanero (conf. su artículo 6°).

II.- Solicitada la revisión del acto (conf. esp. fs. 37/66 del hipervínculo que antecede), por resolución del 18/5/2023, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución DE PRLA 5607/2010 en cuanto impuso una multa en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, y la modificó en cuanto al reclamo tributario, considerando al efecto improcedente la inclusión de los conceptos derecho adicional, IVA adicional y percepciones a cuenta del Impuesto a las Ganancias; ello con costas según sus respectivos vencimientos.

Para así decidir, en cuanto aquí interesa resaltar, esto es en cuanto a la adecuación de la liquidación tributaria, en lo que respecta al derecho adicional, aplicó el criterio resultante de los fallos dictados por el Alto Tribunal en autos “*Frisher SRL*” y “*IEF Latinoamericana*”; mientras que, en lo que respecta al IVA adicional y percepciones a cuenta del Impuesto a las Ganancias, la doctrina que

emana del fallo dictado también por el Máximo Tribunal en autos "*Cladd ITA SA*".

III.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 1 y 4/6 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cuestionó únicamente lo resuelto en orden al derecho adicional.

Al respecto, destacó que tal concepto no habría sido incluido en el reclamo tributario involucrado en autos.

Por tanto, continuó, atento que lo resuelto no resultaría conteste con los antecedentes del caso, solicitó que se revocara parcialmente lo decidido.

En función de lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se modificara en parte el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, dejara sin efecto lo resuelto en lo concerniente al derecho adicional.

Dicha presentación no fue replicada por Tarcol SA.

IV.- Compulsados los antecedentes del caso, a la luz de los argumentos traídos a conocimiento del Tribunal por parte del Fisco Nacional, por las razones que a continuación se esbozarán, el recurso intentado ha de ser desestimado.

Es que, si bien el derecho adicional figura entre los conceptos mencionados en las liquidaciones que anteceden al acto aduanero impugnado en autos, no refieren saldo a pagar por tal concepto (conf. esp. fs. 9/11 del expediente administrativo AFIP "12041-529-2004" que se tiene a la vista en soporte papel).

En efecto, según surge de las planillas determinativas de tributos a las que se viene haciendo referencia, el cargo por $55.175,69 respondió al reclamo del pago de derechos de importación, tasa de comprobación de destino, IVA, IVA adicional y percepción a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

Tal circunstancia, sin perjuicio de la improcedencia de lo resuelto en lo que al punto refiere, revela que lo así decidido carece de incidencia práctica, mal pudiendo -por tanto- ocasionarle al apelante,



#38720745#433078100#20241031125310453

desde la perspectiva seguida en la presentación bajo examen, agravio alguno.

Así las cosas, la decisión de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación de detraer el concepto derecho adicional del cargo aduanero incluido en la resolución DE PRLA 5607/2010, examinada en los términos y según el alcance propuesto por el Fisco Nacional en su presentación recursiva, no le generó perjuicio alguno.

En este sentido, cuadra advertir que de las propias manifestaciones del recurrente surge la ausencia de agravio y perjuicio concreto producto de lo resuelto.

Estas circunstancias dan cuenta que lo decidido en cuanto al derecho adicional, único motivo de recurso por parte del Fisco Nacional, no resulta susceptible de generarle agravio.

Al respecto, a mayor abundamiento, cabe recordar que la necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación, sino el principal, de las resoluciones judiciales es el “gravamen”, que además debe ser irreparable en forma posterior para quien apela la decisión (conf. Palacio, Lino E., “*Derecho procesal civil*”, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, Tomo V, páginas 13 y siguientes; y Cámara Civil, Sala J, en autos 6661/2023 “*L., S. M. c/F., L. M. s/restitución de bienes*”, resol. del 3/4/2023; entre otros).

Lo dicho basta para desestimar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar -en cuanto fue materia de recurso- lo decidido el 18/5/2023 por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

V.- Las particularidades de la cuestión que motiva la intervención del Tribunal, que se desprenden de lo antes expuesto, justifican distribuir las costas de esta instancia judicial por su orden (conf. artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial por su orden, y, en consecuencia, confirmar -en cuanto

fue motivo de agravio- el pronunciamiento dictado el 18/5/2023 por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

Regístrese, notifíquese al Fisco Nacional y, oportunamente, devuélvase la causa al Tribunal Fiscal de la Nación, a quien se le encomienda comunicar lo aquí resuelto a Tarcol SA por la vía que estime corresponder.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

*Fecha de firma: 01/11/2024*
*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

#38720745#433078100#20241031125310453